



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

Sabanagrande, veintiocho (28) de noviembre de 2023.

Proceso	Alimentos de mayor
Actuación	Auto Resuelve recurso
Radicado	08634408900120170041200
Demandante	Eddy Francisco Salgado Pérez
Demandado	Edith Miranda Mosquera

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso de la referencia, informando que venció el término de fijación lista del recurso interpuesto por la parte demandante. Sírvasse proveer.

ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA

Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO,
veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

I. Objeto de decisión.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada Edith Miranda Mosquera, en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2023, mediante

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

el cual se ordenó atenerse a lo resuelto y negar la terminación del proceso y entrega de títulos judiciales a la demandada.

II. Fundamentos del recurso.

El recurrente sustenta su impugnación en los siguientes términos:

“la escritura publica que se alega en la demanda, como el acuerdo conciliatorio base de los descuentos que se me vienen efectuando, carecen de soporte legal, y por el contrario lejos de ilustrar mi voluntad, se trata de documentos falsos, que desconozco.

Tanto el demandante, como su apoderado, se aprovecharon de la pluralidad de procesos ejecutivos y embargos que poseo, para camuflar los descuentos que en un principio no sabía de donde provenían; Sin embargo lejos de encontrar respaldo del presente despacho, encuentro la negativa de realizar un requerimiento, y examen serio, para ejecutar el control de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual indica:

(...)

En este orden de ideas, es menester precisar que la primera actuación que estoy surtiendo dentro del presente proceso es la solicitud de terminación, investigación y denuncia que a través de los memoriales me he permitido



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

formular, alegando la falsedad de la cual he sido víctima y el desconocimiento del presente proceso.

(...)

Aclarándole en este segmento al despacho, que no se espera que suplante las actuaciones que en su debido momento efectuaran los fiscales, y los jueces penales, sino que por el contrario, vislumbre sin formalismos abstractos, el acervo probatorio que yace dentro del expediente, pues siendo la respuesta de la notaria contundente al enviar la escritura 2104 del 09 de julio de 2013 (Hipoteca), el despacho pretende “desconocer” o ignorar que no “pueden” existir dos escrituras con el mismo número, en el mismo año, ni coexistir en una misma escritura una hipoteca y una unión marital de hecho...

Tampoco se explica porque el despacho, no requirió a la notaria para que le certificara si las presentaciones personales que alega y aporta la parte demandante, en la conciliación, y demás, fueron realizadas en ella, teniendo en cuenta que son deberes de los Jueces (Art. 42)

III. Consideraciones del juzgado.

Como quiera que el recurso se interpuso dentro del término legal, contra providencia susceptible del mismo; y con sustento de los argumentos que apoyan la inconformidad, se procederá a su estudio conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

La parte demandante aduce que, los documentos allegados por la parte demandante en el escrito de demanda, y el acuerdo conciliatorio son documentos falsos. Que, el Despacho debe ejercer control de legalidad atendiendo estas manifestaciones, ya que es una víctima del apoderado y del demandante.

De igual manera, recalca que no se explica por qué el Juez dentro de los deberes que le otorga la Ley, no requirió a las notarías que certificara si las presentaciones personales que alega y aporta la parte demandante, en la conciliación, y demás, fueron realizadas en ella.

Sobre tales cargos, es preciso indicar que esta judicatura en auto del 23 de mayo de 2023 se ordenó requerir al demandante sobre las aseveraciones de la demandada, a fin de que se pronunciara al respecto. De igual manera, ofició a La Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla informe sobre la veracidad y legitimidad de las Escrituras Públicas cuyos números corresponden al 2104 del 30 de septiembre de 2013 y 2104 del 9 de julio de 2013.

No obstante, los documentos que se objetan se presumen auténticos tal como indica el artículo 244 del Código General del Proceso: *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

Por otro lado, las manifestaciones de la demandada y lo informado por la Notaría en cuestión no tiene el sustento judicial para que proceda el control de legalidad de oficio y se declare la nulidad de todo lo actuado porque, tal como se explicó anteriormente, los documentos se presumen auténticos. Luego, ante la gravedad de las alegaciones por

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

parte de la demandada, el deber legal era remitirlo al ente acusador para que investigue lo de sus facultades y funciones, lógicamente. Esta última decisión se tomó en providencia el 13 de septiembre de 2023.

El juez se encuentra sometido a la Ley y debe velar porque los procedimientos se cumplan a cabalidad a las reglas prescritas. Mal haría en acceder a la terminación del proceso, porque, en primer lugar, el trámite se encuentra ya terminado por un acuerdo que reposa en el expediente, o, determinar en una especie de juicio penal anexo al proceso de alimentos de mayor, que los demandantes son culpables porque los documentos son falsos, ya que no es competente y tal conducta es absolutamente contraria a la norma, a sus funciones, a la moral y ética.

Además de lo dicho, el juez no puede suplir las cargas probatorias de las partes, dado que es la solicitante quien debe demostrar al juez sobre la falsedad de los documentos y no el juez, siendo improcedente realizar labores de oficio que no le corresponden, dado que como se indicó en el auto recurrido las actuaciones notariales reprochadas se observan sí cuentan con la firma y presentación personal de la hoy demandada. En tal sentido, es a la recurrente a quien le corresponde probar que todas esas evidencias son falsas, a través de los medios probatorios pertinentes y/o a través de los medios judiciales ordinarios procedentes, pero a la fecha no lo ha realizado y no es posible realizar un control de legalidad con sólo meras afirmaciones hipotéticas. Se itera, se requiere que acredite esas supuestas falsedades, a través de dictámenes periciales, por ejemplo, pero no lo ha realizado.

Por los mencionados motivos el Despacho se ratifica en lo inicialmente expuesto en el auto recurrido, y, por tanto, no hay lugar a la revocatoria del auto del 13 de septiembre de 2023.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

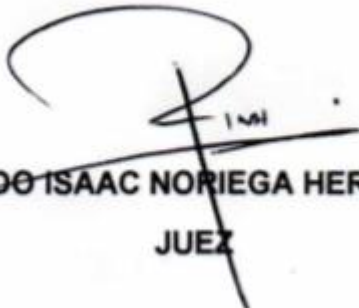
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico,

RESUELVE

1. **NEGAR** el recurso de reposición propuesto por la señora Edith Miranda Mosquera, contra el auto del 13 de septiembre de 2023, por todo lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ISAAC NORIEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

Se deja constancia que en el día de hoy el sistema de firma electrónica ha presentado fallas en su funcionamiento y no permite firmar.

Rad. 2017-00412

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia